



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá — Valle**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ejecutivo laboral

**Dte.** Diego Delgado Pineda

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00232-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 423**

Tuluá, 29 de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 02 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A:**

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 068 del 12 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 0177 del 11 de noviembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00348-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por el **Sr. DIEGO DELGADO PINEDA** en contra de **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) **TERCERO: CONDENAR** a PORVENIR S.A., a restituir a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan al demandante DIEGO DELGADO PINEDA, por motivo del traslado que aquí se está declarando ineficaz.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que una vez recibido los aportes y rendimientos del Sr. DIEGO

DELGADO PINEDA, provenientes de PORVENIR S.A., respete la condición que como su afiliado tenía el demandante, antes del 1 de febrero de 1996, esto es, válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la AFP PORVENIR S.A., y en favor de la demandante, inclúyanse por concepto de agencias la suma de \$1.600.000,00

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Además, en la solicitud de ejecución de la providencia, se pretende la ejecución sobre las sumas de dinero reconocidas en la misma providencia antes dicha, acreencias que se describen así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme la resuelto en la Sentencia No. 068 del 12 de noviembre de 2019, confirmada mediante Sentencia No. 0177 del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga.
- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero antes dichas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

**PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, a favor del Sr. **DIEGO DELGADO PINEDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 068 del 12 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 0177 del 11 de noviembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00348-00. Acreencias discriminadas así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme la resuelto en la Sentencia No. 068 del 12 de noviembre de 2019, confirmada mediante Sentencia No. 0177 del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga.
- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero antes dichas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

**QUINTO. CONCEDER** a las entidades ejecutas:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

**SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c05de49bf33087111f8587787595224c1b23b8bac3d6f1af4104ee5e3c65c7**

Documento generado en 29/09/2022 04:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá — Valle**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ejecutivo laboral

**Dte.** María Neydu Correa Hoyos

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00222-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 421**

Tuluá, 29 de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 09 del expediente digital. Para decidir, se **CONSIDERA**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 009 del 15 de febrero de 2019, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 193 del 29 octubre de 2019, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00088-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. MARÍA NEYDÚ CORREA HOYOS** en contra de **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) **SEGUNDO: CONDENAR** a PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES los aportes y rendimientos que corresponden a la demandante MARIA NEYDU CORREA HOYOS, por motivo del traslado que aquí se está declarando ineficaz.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, que una vez reciba los aportes y rendimientos de la Sra. MARIA NEYDU CORREA HOYOS, provenientes de PORVENIR S.A., respete la condición que como su afiliado tenía la Sra. Correa Hoyos para el 04 de diciembre de 1999, esto es, válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la AFP PORVENIR S.A., y en favor de la demandante, inclúyanse por concepto de agencias la suma de \$800.000,00.

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Además, en la solicitud de ejecución de la providencia, se pretende la ejecución sobre las sumas de dinero reconocidas en la misma providencia antes dicha, acreencias que se describen así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme la resuelto en la Sentencia No. 009 del 15 de febrero de 2019, confirmada mediante Sentencia No. 193 del 29 octubre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero antes dichas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

**PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, a favor de la **Sra. MARÍA NEYDU CORREA HOYOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 009 del 15 de febrero de 2019, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 193 del 29 octubre de 2019, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00088-00., acreencias discriminadas así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme la resuelto en la Sentencia No. 009 del 15 de febrero de 2019, confirmada mediante Sentencia No. 193 del 29 octubre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero antes dichas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

**QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

**SEXTO. CONCEDER** a las entidades ejecutas:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

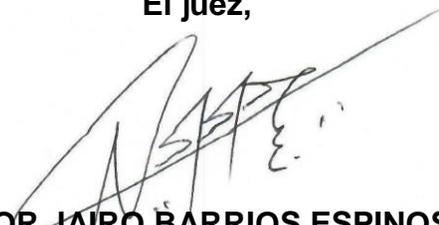
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

**OCTAVO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ff5f1e6c02e24403cf05d2ab99a33eb494375d94cad2f1c91596945added26**

Documento generado en 29/09/2022 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** María Jesús Lasso Marmolejo  
**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00208-00

**AUTO SUST No. 864**

Tuluá, 29 de septiembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 08 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a **IEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 08 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. SEÑALAR el CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. COMUNIQUESE** por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

**CUARTO. ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33afe6ded8feb59a3f6d61ca10bc9a770d17df40cbdcf7c285301aab7e5b23d**

Documento generado en 29/09/2022 04:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Lina Marcela Velásquez Zúñiga  
**Ddo.** Maricel Ramírez  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00023-00

**AUTO SUST No. 874**

Tuluá, 29 de septiembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **Sra. MARICEL RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en los archivos No. 15 y 16 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la **Sra. MARICEL RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. SEÑALAR** como fecha el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación,

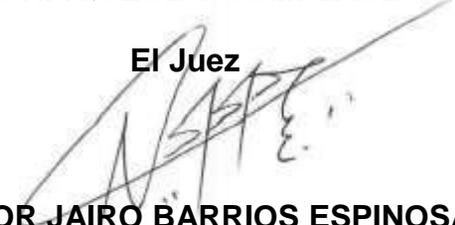
puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. COMUNIQUESE** por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

**CUARTO. ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95ce49989443d63497a84151dc4a6f6a412c735df819c509e9838a1baad308d**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Milton Mauricio Martínez Franco  
**Ddo.** Hugo Humberto Areiza Echavarría y otro  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00257-00

**AUTO SUST No. 875**

Tuluá, 29 de septiembre de 2022

Una vez revisado el memorial recibido el día 26 de septiembre del hogaño, proveniente del apoderado judicial de la parte demandada, se advierte que la togada solicita la reprogramación de la fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia, fijada para el día 30 de septiembre de 2022, alegando coincidencia de la fecha fijada, con otra audiencia judicial que fue programada el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá (V) (archivo No. 14 del Exp. Dig.), en un proceso donde obra como curadora *ad litem* y por lo tanto, no le es permitido sustituir su obligación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la antelación con la que se presentó la petición de reprogramación y que la diligencia alegada resulta ser de obligatorio cumplimiento y asistencia, se accederá a la petición, privilegiando la garantía de defensa del extremo demandado. Por ello, se fijará como fecha y hora el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:30 PM**, para llevar a cabo la mencionada diligencia de audiencia contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

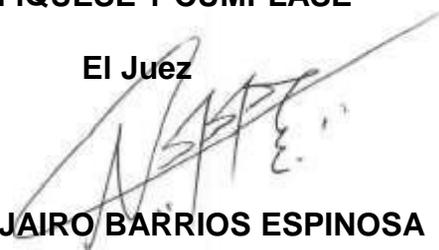
**RESUELVE**

**PRIMERO. ACCEDER** a la petición de reprogramación de la audiencia fijada por medio de auto No. 694 del 16 de agosto de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte pasiva, conforme las razones puestas de presente.

**SEGUNDO. SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia contenida en el artículo 80 del C.P.L.S.S., el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:30 PM**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**  
**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7200bd204c49ff8361beaa63e04e5c8eb95f303cae2bad865f71fdefbae7ad**

Documento generado en 29/09/2022 05:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**